



NACIONAL



DECRETO 974/2016
PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.)

Modificación. Decreto N° 1095/96.
Del: 30/08/2016; Boletín Oficial 31/08/2016.

VISTO el Expediente N° CUDAP: EXP-SEG: 2771/2016 del registro del MINISTERIO DE SEGURIDAD, los artículos 24 y 44 de la Ley N° [23.737](#), la Ley N° [26.045](#), el Decreto N° [1.095](#) del 26 de setiembre de 1996 y su modificatorio N° [1.161](#) del 6 de diciembre de 2000, las Resoluciones de la SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA DROGADICCIÓN Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, Nros. [216](#) del 17 de marzo de 2010 y 349 del 1° de setiembre de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 24 y 44 de la Ley N° [23.737](#) establecen que periódicamente deben actualizarse las listas de precursores y productos químicos con el objeto de determinar cuáles son las sustancias que se encuentran comprendidas en las citadas nóminas.

Que el artículo 5° de la Ley N° [26.045](#), por la cual se crea el Registro Nacional de Precursores Químicos, determina que sus postulados se aplicarán a las sustancias o productos químicos que el Poder Ejecutivo incluya en las listas a que se refiere el artículo 44 de la Ley N° [23.737](#).

Que la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, y el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971, comprometen a las Partes a hacer todo lo posible para aplicar medidas de fiscalización que sean factibles, de las sustancias no sujetas a las disposiciones de esos tratados pero que puedan ser utilizadas en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Que la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988, establece en su artículo 12 que las Partes adoptarán las medidas que estimen adecuadas para evitar la desviación de las sustancias utilizadas en la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

Que la COMISIÓN INTERAMERICANA CONTRA EL ABUSO DE DROGAS, CICAD, por intermedio del Grupo de Expertos en Precursores y Sustancias Químicas, elaboró un Reglamento Modelo para el control de tales productos, instando a ser tenido en cuenta por los países de la ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA).

Que en ese contexto mediante el Decreto N° [1095/96](#) se determinaron las listas de sustancias a que hacen alusión los artículos 24 y 44 de la Ley N° [23.737](#).

Que el Decreto N° [1161/00](#) introdujo modificaciones en las listas de sustancias determinadas por el mencionado Decreto N° [1095/96](#).

Que las Resoluciones de la SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA DROGADICCIÓN Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN Nros. [216/10](#) y 349/14 dieron un trato especial a las sustancias ÁCIDO FENILACÉTICO, CLORURO DE METILENO, METILAMINA, NITROETANO y BENZALDEHIDO, considerando necesario aumentar los controles respecto de las mismas, a fin de evitar su desviación hacia la producción ilícita de estupefacientes.

Que por la Decisión 57/1 de la Comisión de Estupefacientes de Naciones Unidas, en su 9ª

sesión celebrada el 19 de marzo de 2014, la sustancia ALFAFENILACETOACETONITRILO (APAAN) y sus isómeros ópticos, fue incluida en el Cuadro I de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988.

Que resultando la República Argentina parte de la mencionada Convención, aprobada por Ley N° [24.072](#), promulgada por el Decreto N° 608 del 9 de abril de 1992, corresponde incluir la mencionada sustancia en las listas de precursores y productos químicos fiscalizados por nuestro país.

Que resulta necesario modificar las listas incluidas en el Anexo I del Decreto N° [1095/96](#), actualizado por el Decreto N° [1161/00](#), a fin de incorporar las sustancias identificadas en los considerandos precedentes.

Que la SUBSECRETARÍA DE LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD del MINISTERIO DE SEGURIDAD ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE SEGURIDAD se ha expedido en el ámbito de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 24 y 44 de la Ley N° [23.737](#) y por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina decreta:

Artículo 1°.- Sustitúyese el Anexo I del Decreto N° [1095/96](#), sustituido por el Decreto N° 1161/00, por el Anexo I (IF-2016-00849667-APN-MSG) que forma parte del presente decreto.

Art. 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Macri; Marcos Peña; Patricia Bullrich.

LISTA I

N.C.M.	Producto	Sinónimo
1211.90.90	Cornezuelo de Centeno	
2806.10.10 2806.10.20	Ácido Clorhídrico	Ácido Muriático Cloruro de Hidrógeno
2807.00.10 2807.00.20	Ácido Sulfúrico	Sulfato de Hidrógeno
2841.61.00	Permanganato de Potasio	
2903.12.00	Cloruro de Metileno	Diclorometano
2904.20.70	Nitroetano	
2909.11.00	Éter Etilico	Éter Sulfúrico, Oxido de Etilo, Éter Dietílico
2912.11.00	Metilamina	Monometilamina
2912.21.00	Benzaldehido	Aldehido Benzoico, aceite sintético de almendras amargas
2914.11.00	Acetona	Propanona
2914.12.00	Metil Etil Cetona	Butanona, MEK
2914.31.00	1-Fenil-2-Propanona	P-2-P
2915.24.00	Anhidrido Acético	
2916.34.00	Ácido Fenilacético y sus sales	
2924.22.00	Acido N-acetilantranílico y sus sales	2 carboxiacetalinida
2926.90.99	Alfa-fenilacetoacetoniitrilo (APAAN) y sus isómeros ópticos	
2932.91.00	Isosafrol y sus isómeros ópticos	
2932.92.00	3,4-Metilenodioxifenil-2-propanona	
2932.93.00	Piperonal	Heliotropina
2932.94.00	Safrol	
2939.41.00	Efedrina, sus sales, isómeros ópticos y sales de sus isómeros ópticos	
2939.42.00	Seudoefedrina, sus sales, isómeros ópticos y sales de sus isómeros ópticos	Isoefedrina
2939.49.90	Fenilpropanolamina, sus sales, isómeros ópticos y sales de sus isómeros ópticos	
2939.61.00	Ergometrina y sus sales	Ergonovina y sus sales
2939.62.00	Ergotamina y sus sales	
2939.63.00	Ácido Lisérgico	

LISTA II

N.C.M.	Producto	Sinónimo
2814.10.00 2814.20.00	Amoniaco Anhidro o en disolución acuosa	
2815.11.00 2815.12.00	Hidróxido de Sodio	Soda Cáustica
2815.20.00	Hidróxido de Potasio	Potasa Cáustica
2922.43.00	Ácido o-aminobenzoico y sus sales	Ácido antranílico y sus sales
2833.11.10 2833.11.90	Sulfato de Sodio	Sulfato Disódico
2836.20.10 2836.20.90	Carbonato de Sodio	Carbonato Neutro de Sodio, Soda Solvay
2836.40.00	Carbonato de Potasio	Carbonato Neutro de Potasio
2902.11.00	Hexano	Hexano Normal
2902.20.00	Benceno	
2902.30.00	Tolueno	Metilbenceno
2902.41.00 2902.42.00 2902.43.00 2902.44.00	Xilenos	1,2- Dimetilbenceno 1,3 Dimetilbenceno 1,4 Dimetilbenceno
2914.13.00	Metil Isobutil Cetona	Isopropil acetona, MIBK
2915.21.00	Ácido Acético	
2915.31.00	Acetato Etilico	
2933.32.00	Piperidina	

LISTA III

N.C.M.	Producto	Sinónimo
2207.10.00	Alcohol Etilico	Etanol
2710.00.31 2710.00.39	Kerosene	Kerosina
2801.20.10 2801.20.90	Yodo	
2811.29.00	Ácido Yodhídrico	
2825.90.90	Hidróxido de Calcio	Hidrato Cálcico, Hidrato de Cal
2825.90.90	Óxido de Calcio	Cal, Cal viva
2827.10.00	Cloruro de Amonio	Muriato de Amonia
2903.22.00	Tricloroetileno	
2903.29.00	Cloruro de Acetilo	Cloruro de Etanoilo
2903.69.11	Cloruro de Bencilo	Clorometilbenceno, alfa-clorotolueno
2905.11.00	Alcohol Metilico	Metanol; Carbinol, Alcohol de Madera
2905.12.20	Alcohol Isopropílico	Alcohol Isopropílico 2, 2- propanol, isopropanol, dimetilcarbonilo
2905.14.10	Alcohol Isobutílico	2-Metil-1-Propanol
2914.22.10	Ciclohexanona	Cetona Pimérica, Cetoexametileno
2915.11.00	Ácido Fórmico, sales y sus derivados	Ácido Metanoico
2915.90.90	Acetato isopropílico	Acetato 2-propílico
2921.12.10	Dietilamina	Amina Dietílica
2924.10.90	Formamida	Metanamida
2926.90.99	Cianuro de Bencilo	Acetonitrilo de Benceno, 2-Fenilacetónitrilo
2926.90.99	Cianuro de Bromobencilo	Bromobenceno acetónitrilo

